

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00475

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta que COLPENSIONES mediante Resolución número 306325 del 18 de noviembre de 2021, dio cumplimiento parcial al auto que libró mandamiento de pago.

De igual manera le hago saber que, la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 221

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto número 072 del 26 de noviembre de 2021, se declararon NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD propuestas por la ejecutada, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada en ESTRADOS, a las partes y a sus apoderados judiciales.

El trámite a seguir dentro del presente asunto, corresponde a la liquidación del crédito, por lo que

se le indica a la mandataria judicial del ejecutante, que debe aportar a esta dependencia judicial dicha liquidación, teniendo en cuenta la Resolución número 306325 del 18 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

Que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegue al despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 03/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 018</p> <p>Secretario:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DONATILA MOSQUERA ARCE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2021-00551

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

Así mismo, le hago saber que, el mandataurio judicial de la parte ejecutante, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales, y ya aportó la estampilla PRO – UCEVA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 007

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

2°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 03/02/2022
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 018
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA PIEDAD MANCILLA DUARTE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00554

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., mediante memorial visto a folio que antecede, aporta los documentos que acreditan el cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 222

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora los documentos aportados por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., a través de los cuales acredita el cumplimiento al fallo judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 018

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2022-00001

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **PORVENIR S.A.**, describió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 220

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES propuestas por la mandataria judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las que denominó "PAGO y REMISIÓN".

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 338.180 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos del Certificado de existencia y representación legal.

3°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la "**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**", formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de LAS EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las que denominó "**PAGO y REMISIÓN**", a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/02/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 018

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTES: CARMEN AMELIA DIAZ SOLARTE Y ANGIE MARCELA RESTREPO ORTIZ
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2022-00013

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 006

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/02/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 018

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RAFAEL MOTTA PINILLA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2022-00014

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **PORVENIR S.A.**, recorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del título judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

RAFAEL MOTTA PINILLA	PORVENIR S.A	469030002736330	17/01/2022	\$877.803
-------------------------	--------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 218

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES

PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES propuestas por la mandataria judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las que denominó “PAGO y REMISIÓN”.

Finalmente, se dispondrá pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$877.803, por concepto de costas procesales.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos del Certificado de existencia y representación legal.

3°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”**, formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de LAS EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las que denominó **“PAGO y REMISIÓN”**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4°.- **ORDÉNESE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$877.803, consignado por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 03/02/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 018
Secretario:





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDITH ROCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00041**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 220

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.627.522 de La Unión y portador de la tarjeta profesional número 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- **GLOSAR** al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A., comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 03/02/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 018</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: YOLANDA CHAPARRO DE RÍOS
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2020-00446

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita se fijen y se liquiden las costas del presente proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 219

Santiago de Cali, febrero dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

Ante la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, para que se fijen las costas dentro del presente trámite, es preciso indicar que, mediante Auto número 006 del 28 de enero de 2021, se dispuso:

“(…)

3°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento ejecutivo número 040 del 27 de noviembre de 2020.

4°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

5°.- ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 *ibídem*.

7°.- FÍJESE la suma de **\$134.708**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

(...)" (Subrayas fuera de texto)

Y en cuanto a que se realice la liquidación de costas del presente proceso, es preciso señalar que, el 30 de agosto de 2021, por la secretaría del Juzgado, se procedió a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código de Código General del Proceso.

El traslado de la misma, corrió los días 01, 02 y 03 de septiembre de 2021.

Y mediante Auto 4126 del 03 de noviembre de 2021, entre otros, se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo antes esbozado, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite al contenido del Auto número 006 del 28 de enero de 2021, de la liquidación efectuada por la secretaria de esta Dependencia Judicial, el 30 de agosto de 2021, así como del proveído 4126 del 03 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto número 006 del 28 de enero de 2021, de la liquidación efectuada el 30 de agosto de 2021, por la secretaria de esta Dependencia Judicial, así como del Auto número 006 del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali. 03/02/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 018

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: LUIS ALBERTO DUMANCELI HERNÁNDEZ
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00222

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el BANCO DAVIVIENDA, no ha acatado la orden de embargo decretada, procediendo tan solo a la congelación de los recursos.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 223

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

La Coordinación de embargos del BANCO DAVIVIENDA, señaló que procedieron al registro de la medida ordenada por esta Oficina Judicial, bajo congelación de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la

medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**".*

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 3288 del 17 de noviembre de 2021 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el BANCO DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio número 3382 del 17 de noviembre de 2021, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, DAVIVIENDA señala sobre la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, procediendo tal solo a la congelación de los recursos, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta

disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, estos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones”.

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

“Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, no es procedente que continúe congelada la suma de **\$4.613.840**, por el BANCO DAVIVIENDA, por cuanto estos son recursos de la Seguridad Social y gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio número 3382 del 17 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 018

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 02 de 2022
Oficio N° 260

Al contestar favor citar este numero =>>>>

Rad. 76001310500920210022200

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO DUMANCELI HERNÁNDEZ
C.C. 14.887.3521
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Siguiendo órdenes de la titular del Despacho, le informo que, por auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio número 3382 del 17 de noviembre de 2021”.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTES: GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA
 LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ERNESTO SALINAS BALANTA
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00366

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente proceso, se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

GLORIA MOSQUERA CASTRO	COLPENSIONES	469030002736491	18/01/2022	\$205.616.977,57
------------------------	--------------	-----------------	------------	------------------

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 012

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará dar por terminada la presente acción, y se dispondrá pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor

de \$205.616.977,57, suma a que asciende el saldo insoluto tanto de la liquidación del crédito, así como de costas del presente proceso.

Igualmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta que, mediante proveído número 072 del 12 de agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES contra el Auto número 049 del 09 de agosto de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago, y como quiera que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular, esta Oficina se abstiene de dar archivar las diligencias, hasta tanto se surta el recurso en cita.

DISPONE

1°.- DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$205.616.977,57, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso.

3°.- ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva.

4°.- LÍBRENSE las comunicaciones respectivas.

5°.- ABSTENERSE de archivar las diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 018

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 02 de 2022
Oficio N° 247

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210033600

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO
C.C.: 31.2643.385
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 012 del 02 de febrero de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3451 del 24 de noviembre de 2021.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 02 de 2022
Oficio N° 248

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210033600

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO
C.C.: 31.2643.385
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 012 del 02 de febrero de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3452 del 24 de noviembre de 2021.

Atentamente,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 02 de 2022
Oficio N° 249

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210033600

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO
C.C.: 31.2643.385
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 012 del 02 de febrero de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3453 del 24 de noviembre de 2021.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 02 de 2022
Oficio N° 250

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210033600

Señores
BANCO AV VILLAS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO
C.C.: 31.2643.385
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 012 del 02 de febrero de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3454 del 24 de noviembre de 2021.

Atentamente,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 02 de 2022
Oficio N° 251

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210033600

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO
C.C.: 31.2643.385
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 012 del 02 de febrero de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3455 del 24 de noviembre de 2021.

Atentamente,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 02 de 2022
Oficio N° 252

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210033600

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO
C.C.: 31.2643.385
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 012 del 02 de febrero de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3456 del 24 de noviembre de 2021 y 3786 del 16 de diciembre de 2021.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 02 de 2022
Oficio N° 253

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210033600

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO
C.C.: 31.2643.385
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 012 del 02 de febrero de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3457 del 24 de noviembre de 2021.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 02 de 2022
Oficio N° 254

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210033600

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO
C.C.: 31.2643.385
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 012 del 02 de febrero de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3458 del 24 de noviembre de 2021 y 3785 del 16 de diciembre de 2021.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 02 de 2022
Oficio N° 255

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210033600

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO
C.C.: 31.2643.385
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 012 del 02 de febrero de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3459 del 24 de noviembre de 2021.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 02 de 2022
Oficio N° 256

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210033600

Señores
BANCO COLPATRIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO
C.C.: 31.2643.385
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 012 del 02 de febrero de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3460 del 24 de noviembre de 2021.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 02 de 2022
Oficio N° 257

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210033600

Señores
BANCO ITAU
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO
C.C.: 31.2643.385
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 012 del 02 de febrero de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3461 del 24 de noviembre de 2021.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de LUÍS GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS (C.C.4.610.517) contra EMSSANAR EPS S.A.S. Y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. RAD. 2021-00477-00.

AUTO N° 0215

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EMSSANAR EPS S.A.S., a través de apoderado judicial, allega memorial, por medio del cual informa las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela número 061 del 19 de noviembre de 2021, proferida Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, manifestando que dicha entidad se encuentra a total disposición para prestar todos los servicios que el accionante requiera, respecto a su patología, objeto de la presente acción, atención que se ha venido prestando de manera continua y oportuna.

Agrega que, en atención al requerimiento elevado por el accionante, en aras de iniciar el presente trámite incidental, se permite informar que se comunicaron con la parte accionante, a través de llamada telefónica, la cual fue atendida por el hijo del señor **LUÍS GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS**, quien informa que se hace necesario “Home Care, oxígeno cx de catéter y diálisis”, para lo cual se le solicitó que enviara las órdenes dadas por el médico tratante e historia clínica.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita instar al usuario, para que allegue los soportes con el fin de que la petición sea más clara y precisa, dado a que no se aportan los que evidencian lo que al accionante le hace falta. Lo anterior, por cuanto a la fecha no se ha radicado ningún tipo de orden médica e historia clínica original y actualizada en las instalaciones de la EPS, como tampoco se ha radicado ningún tipo de autorización ante la IPS que presta el servicio de atención.

De igual manera obra en el plenario, respuesta por parte de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, a través del doctor JORGE IVAN BLANDON GONZALEZ, en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales informando que a la fecha, ha prestado la atención necesaria y pertinente al accionante, destacando que, corresponde a la EPS EMSSANAR S.A., garantizar la atención y tratamiento al señor LUIS GONZALO MUÑOZ, por ser la empresa prestadora del servicio de salud.

Y agrega que, por su parte, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., estará sujeta a las condiciones y coberturas del contrato de prestación de servicios y que de acuerdo a la validación de sus sistemas de información, a la fecha no hay registro de ninguna solicitud que se encuentre radicada y pendiente de respuesta, ni mucho menos negación de algún servicio que se encuentre bajo la cobertura del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Por su parte, el accionante allegó memorial por medio del cual informa sobre su estado de salud destacando que, se encuentra pendiente realizar el cambio de HEMODIALISIS a DIALISIS PERITONEAL, lo cual implica retiro de fístula que tiene al lado del corazón y por ende HOME CARE, de igual manera allega historia clínica actualizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado necesario poner en conocimiento del accionante, lo informado por la **EMSSANAR EPS S.A.S.** y **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, a través de las comunicaciones antes mencionadas, para que adelante los trámites pertinentes respecto a los servicios médicos solicitados, de haber sido ordenados por los médicos tratantes, ya que en la historia clínica allegada, no se observa como tal, orden médica para que se adelante procedimiento de HEMODIALISIS a DIALISIS PERITONEAL, ni el suministro de HOME CARE, como tampoco el soporte de que se haya radicado ante la EPS EMSSANAR S.A. o la IPS a través del cual se le preste el servicio de atención al accionante, cualquier orden o autorización médica.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, lo informado por **EMSSANAR EPS S.A.S.** y **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, mediante comunicaciones recibidas por esta Agencia a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 018</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –ACCION DE REINTEGRO
DTE: ANDRES FELIPE PEREZ SOLORZANO
DDO: TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.
SINDICATO: UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE VALORES “UNETDV”
RAD.: 760013105009202100533-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.** y a la asociación sindical **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE VALORES “UNETDV”**, evidenciándose que las mismas se efectuaron a través de correo electrónico enviado el día 29 de noviembre de 2021, a las direcciones de correo electrónicos contador@transportadoratvs.com.co, unetdv@gmail.com y kevin.torres@transportadoratvs.com.co, respectivamente sin que se haya allegado el soporte de la confirmación de recibido y de lectura de los correos electrónicos enviados.

Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0214

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la accionada **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.** y a la asociación sindical **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE VALORES “UNETDV”**, deberá allegarse no solo el soporte del envío de la citación, sino la confirmación de recibido y de lectura de la misma.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente establece:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.** y a la asociación sindical **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE VALORES “UNETDV”**, donde se constate que los correos electrónicos enviados el día 29 de noviembre de 2021, fueron recibidos y leídos por las antes mencionadas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 018</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISLENA MERCHAN DELVECHIO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100567-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0235

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ISLENA MERCHAN DELVECHIO**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **OCHO (08) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por

esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 018</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELAEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200060-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 023

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **97.674** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ALBA LUCY RIVERA ARBELAEZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **ALBA LUCY RIVERA ARBELAEZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

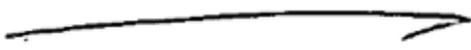
3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **MANUEL ALFONSO CABANZO ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.039.048.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 03/02/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 018</u></p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
RAD.: 760013105009202100020-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 006 del 13 de enero de 2022, por parte de la **CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA**, Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0216

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, observa el Despacho que la Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la **CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA**, manifiesta que la profesional MARIA XIMENA PAZ, no tiene contrato directo con la CLINICA FARALLONES, toda vez que es una especialista que presta servicios a través de la sociedad SERVICIOS MEDICOS FARALLONES S.A., entidad con la que la CLINICA FARALLONES tiene contrato, mediante el cual dicha institución remite especialistas en anestesiología cuando se requiere. Allega contrato y certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS MEDICOS FARALLONES S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado considera necesario oficiar a la sociedad SERVICIOS MEDICOS FARALLONES S.A., para que se sirva certificar, si la médica MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR, especialista en Anestesiología, ha tenido relación laboral o prestó sus servicios como anestesióloga, en esa entidad, durante los años 2010 al 2020, indicando el tipo de vinculación y si se envió a la profesional en mención, a la **CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA**, para prestar el servicio contratado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- **ALLEGAR** al expediente los documentos remitidos por parte de la **CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA**.

2.- **OFICIAR** a **SERVICIOS MEDICOS FARALLONES S.A.**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, remita a esta Agencia Judicial, y para que obre dentro del proceso de la referencia, certificación, en la cual dé cuenta, si la señora **MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.908.360, ha tenido relación laboral o prestó sus servicios como anestesióloga, en esa entidad, durante los años 2010 al 2020, indicando el tipo de vinculación y si se envió a la citada profesional, a la **CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA**, para prestar el servicio contratado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/02/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 018</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DDO: MANUEL VALENCIA PAREDES
RAD.: 760013105009202100205-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO, al accionado **MANUEL VALENCIA PAREDES**, evidenciándose que la misma se surtió en debida forma.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que, a la fecha, el accionado antes mencionado, no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0213

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se pronuncie respecto de la no comparecencia del accionado **MANUEL VALENCIA PAREDES**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 018

Secretaría:



LM.CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JESÚS EDUARDO CARLOSAMA BETANCOURT
DDO: ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S.
RAD: 76001310500920210022400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S.**, que se realizó a través de correo enviado el día 17 de enero de 2022, a la dirección de correo electrónico arenabalastrosdelcauca@hotmail.com, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo.

De igual manera allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada a la accionada antes mencionada, a través de la empresa de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, evidenciándose que solo se aportó copia de la orden de servicio de la guía número CU001680675CO, sin que con ello se demuestre que dicha diligencia de notificación, haya sido efectiva. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0212

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la diligencia de notificación adelantada a través de correo electrónico a la demandada **ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S.**, considera el Despacho que para que se entienda surtida la misma, deberá allegarse la confirmación de recibido y de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente establece:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Por otro lado, respecto a la diligencia de notificación adelantada a través de la empresa de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, se hace necesario allegar certificado expedido por la empresa en mención, para establecer el resultado de la diligencia de notificación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 17 de enero de 2022, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue certificación de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S.**, en la cual se debe constatar el estado de la diligencia de notificación adelantada y debe de ser expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 018</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO: EDUARD FERNANDO MESA GONZÁLEZ
SINDICIATO: SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALE”
RAD: 2021-00244-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 001

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, **han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador**, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 018</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO: MIGUEL JOSÉ MONDRAGÓN DARAVIÑA
SINDICATO: SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALE”
RAD: 2021-00247-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 002

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, **han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador**, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 018</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEE YULIETH MARTINEZ ALARCON Y JHONSTIN OCAMPO MARTINEZ
DDO: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. Y CATALINA ECHEVERRY ZUÑIGA
RAD.: 760013105009202100274-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta a los oficios número 3437 y 3438 del 24 de noviembre de 2021, por parte de la **FISCALIA 51 SECCIONAL GUACARI – VALLE DEL CAUCA** y la **ARL SURAMERICANA S.A.**, por medio del cual allegan copia del expediente número UNICO DE NOTICIA CRIMINAL 763066000175202000073, y toda la documentación respecto al accidente que causó la muerte del señor JUAN DAVID OCAMPO GIRALDO.

De igual manera le hago saber, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA PRELIMINAR, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasa para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0211

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- ALLEGAR** al expediente los documentos remitidos por parte de la **FISCALIA 51 SECCIONAL GUACARI – VALLE DEL CAUCA** y la **ARL SURAMERICANA S.A.**
- 2.-** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO**

DE PRUEBAS, SEÑALESE el día NUEVE (09) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 018</p> <p>Secretaría:</p>

